

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-00098-00
Demandante:	MARISOL TROCHEZ TROCHEZ en representación de la menor ASHLEY MARIANA PEDROZA
Demandado:	NÉSTOR JULIO PEDROZO FLÓREZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, diecinueve (19) de Abril del año dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a realizar el control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código general del Proceso, encontrando que, en el presente asunto en la demanda presentada, la parte demandante hizo una solicitud especial, que a la letra reza:

“solicito que este proceso ejecutivo contenga el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 inc. 5 Código de Infancia y Adolescencia”.

La anterior petición no fue resuelta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 23 de octubre del 2020, ni en ninguna providencia posterior.

De otro lado se tiene que mediante providencia de fecha 26 de octubre del 2020 se decretó la medida cautelar de embargo y retención de salarios del demandado NÉSTOR JULIO PEDROZO FLÓREZ, del salario que devenga como miembro del Ejército Nacional de Colombia, en el cual en la parte resolutive no se dijo explícitamente el porcentaje a embargar y retener, lo que si quedo plasmado en la parte considerativa, entendiéndose que el embargo y retención es del 50% del salario que devenga el demandado, pues la parte considerativa y resolutive forman un todo en la decisión tomada y así se dejó entrever en el oficio C-0381 del 27 de

octubre del 2020, por medio del cual se ordenó al pagador del ejército nacional de Colombia, hacer el descuento del 50% del salario del demandado, cosa que la entidad hizo en debida forma, a quien se le ordeno inicialmente un embargo de hasta la suma de \$5.120.000 para luego ampliarse por \$3.000.000 de pesos más mediante auto de fecha 07 de octubre del 2021 y dado a conocer al señor pagador mediante oficio No. 0364 del 11 de octubre del 2021.

Al día de hoy y haciendo este control de legalidad se tiene que, conforme a los artículos 130 Nral. 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia; el artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo y 599 del CGP, es dable el embargo del salario por concepto de cuota alimentaria o asistencia alimentaria, hasta por un monto igual al 50% del salario que devenga el deudor.

Ahora para el caso en concreto se tiene que se embargó el 50% del salario del demandado, monto máximo permitido por la ley, por consiguiente, de tal porcentaje máximo embargado dentro del presente proceso, se debió prever por esta judicatura que en él, quedaba inserto el valor de las cuotas alimentarias futuras que se causen desde el auto de mandamiento de pago y que el valor restante de tal embargo seria abonado al monto de las cuotas alimentarias adeudadas y que son objeto de este proceso ejecutivo , hasta el pago total de las mismas.

En el trámite del proceso, como se dijo inicialmente hubo omisión de la judicatura de ordenar el cumplimiento de lo estatuido en articulo 129 inc. 5 del Código de La Infancia y la Adolescencia, lo cual conlleva a que el embargo y retención del 50% del salario al demandado se abonara en su totalidad a la obligación ejecutiva perseguida y no se permitiera que las cuotas alimentarias futuras que se iban causando fueran pagadas con parte del monto embargado, pues no hay otro valor o emolumento del cual se puedan hacer, por lo que se hace necesario corregir el yerro que por omisión se produjo para lo cual se debe hacer una reliquidación de los dineros embargados y retenidas al demandado detallado mes a mes, con el fin de poder determinar que parte del monto embargado mes a mes es cuota alimentaria futura causada y, en consecuencia que parte de lo embargado es abono a la deuda ejecutiva en concreto.

Se ha de precisar entonces que en esta providencia para efectos de corrección del yerro que por omisión se incurriera y que se ha expresado en renglones anteriores, se debe ordenar en concreto que del 50% del embargo del salario del deudor se saque el valor de la cuota alimentaria futura que se vaya causando a partir del mes de agosto del 2020, partiendo del primer descuento hecho el 24 de noviembre del 2020, que fue de un valor de \$984.259 pesos, del cual entonces se abona a la cuota alimentaria futura del mes de agosto del 2020 la suma de \$237.978, quedando entonces un abono para la deuda ejecutiva de \$746.281 pesos y así sucesivamente con cada descuento que por el embargo se realice.

De otro lado se tiene que con los descuentos realizados por efecto del embargo del 50% del salario, se debe redistribuir dicho descuento en 2 items a saber, cuota alimentaria futura y abono a deuda ejecutiva con lo cual los descuentos realizados y autorizados no cubre en la actualidad el valor de la deuda ejecutiva por lo que se hace necesario ordenar que el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado, como miembro de las fuerza militares, ordenado mediante auto de fecha 26 de octubre del 2020, se continúe haciendo hasta tanto se cubra la totalidad de la deuda ejecutiva perseguida, para lo cual se oficiara al señor pagador del Ejército Nacional.

Por último se hace necesario precisar que de no hacer lo que se ha ordenado se estaría causando un perjuicio al ejecutado, pues se lo estaría haciendo incurrir en una mora injustificada en el pago de las cuotas alimentarias futuras pues si no se hiciera así estaría adeudando estas y los correspondientes intereses de mora; carga que no tiene por qué asumir por la omisión de no hacerle los descuentos de las cuotas alimentarias futura que mes a mes se causen en vigencia de este proceso ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que en el presente proceso ejecutivo se dé cumplimiento a lo ordenado en el inc. 5 del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, es decir que las cuotas alimentarias futuras que se causen a partir del mes de agosto del 2020 se paguen a través de este proceso, conforme a la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 26 de octubre del 2020, bajo la prescripción del numeral siguiente.

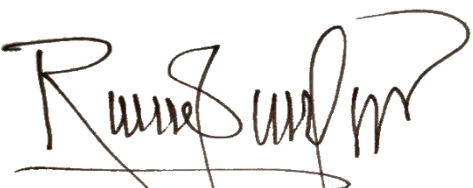
SEGUNDO: ORDENAR que del embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado ordenado mediante auto de fecha 26 de octubre del 2020, y que se hayan practicado inicialmente, se descuenta el valor de la cuota alimentaria asistencial futura del mes de agosto del año 2020, que equivale a la suma de 237.978 pesos y que los dineros sobrantes se abonen a la deuda ejecutiva, es decir, la suma de 746.281 pesos y así sucesivamente mes a mes hasta cubrir la totalidad de la deuda ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR que como consecuencia del numeral anterior se practique una reliquidación total del crédito perseguido de manera oficiosa hasta el día de hoy, dejando siempre a salvo el valor de la

cuota alimentaria asistencial futura que se debe destajar de los dineros obtenidos del embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado como miembro de las fuerzas militares.

CUARTO: ORDENAR que el embargo y retención del 50% del salario que devenga el ejecutado NÉSTOR JULIO PEDROZO FLORES, ordenado mediante auto de fecha 26 de octubre del 2020, continúe vigente hasta que se logre el pago total de la obligación, para lo cual se comunicara esta decisión al pagados y/o tesorero de las Fuerzas Militares de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 049.**
Hoy VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario